

Por auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, el Presidente de este Tribunal Colegiado **admitió** a trámite el asunto con el número *********; dio la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno; tuvo por emplazada a la tercera interesada e hizo de su conocimiento que en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, quedaban a salvo sus derechos para que dentro del término de quince días formularan alegatos o promovieran amparo adhesivo, sin que lo hubieran hecho; y, entre otras cuestiones, se estableció que el presente asunto guarda relación con el amparo directo *********, del índice de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual debían turnarse a



una misma ponencia. [Fojas 19 a 22 del juicio de amparo]

Finalmente, mediante auto de **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, se **turnó** el asunto a la **ponencia I**, a cargo del **Magistrado Marín Acevedo Peña**, para la elaboración del proyecto respectivo. [Fojas 26 y 27 del juicio de amparo]

SEGUNDO. Asuntos relacionados. En vista de la conexión que guarda el presente asunto con el diverso **662/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional, y toda vez que en dicho asunto se combate el mismo laudo, es conveniente que se resuelvan en la misma sesión, ya que de no hacerlo, se podrían emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes¹; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I de Ley de Amparo;

1 Sobre el particular se cita la tesis **VIII.1o.(X Región) 2 K (10a.)**, que se comparte y fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con número de registro digital 2004428; consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2500, de contenido siguiente: **“CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL.** *La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no prevé disposición expresa con respecto a resolver en una misma sesión y de manera simultánea los juicios de amparo directo relacionados, como sí lo establecía la ley abrogada en su artículo 65, párrafo primero. No obstante lo anterior, de la interpretación correlacionada de los artículos 13, párrafo segundo, 46 y 47, párrafo segundo, de la ley vigente, se advierte que contiene implícitamente la figura procesal de conexidad, ya que dichos preceptos aluden a la concentración de procesos, así como a la incompetencia por inhibitoria y declinatoria que, en lo conducente, refieren como condición para su procedencia que los asuntos guarden íntima conexión. De lo que se infiere, que sigue vigente la regla relativa al análisis simultáneo en una misma sesión de los asuntos que se encuentren relacionados, toda vez que con ello se otorga certidumbre jurídica a las partes de la relación jurídica procesal, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.”.*

SEGUNDO. Oportunidad del amparo. La demanda de amparo se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, el laudo de **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, que constituye el acto reclamado, fue notificado al quejoso de manera



personal el **dos de mayo siguiente** —foja 355 del expediente laboral—; por tanto, dicha notificación **surtió sus efectos el mismo día**, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo².

En ese sentido, **el plazo** para promover el juicio de amparo **transcurrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, excluyendo de dicho computo el tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de los referidos mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Junta responsable, el artículo 715 de la Ley de la materia³.

Por tanto, si **la demanda de amparo se presentó** ante la autoridad responsable el **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco** —foja 14 del juicio de amparo—, es evidente que **su presentación fue oportuna**; tal como se ilustra a continuación:

MAYO 2025						
				1	2 Se notifica Surte efectos	3
4	5 Inhábil	6 Inicia plazo (Día 1)	7 (Día 2)	8 (Día 3)	9 (Día 4)	10
11	12 (Día 5)	13 (Día 6)	14 (Día 7)	15 (Día 8)	16 (Día 9)	17
18	19 (Día 10)	20 (Día 11)	21 (Día 12)	22 (Día 13)	23 Promueve amparo (Día 14)	24
25	26 Fenece plazo (Día 15)	27	28	29	30	31

² **“Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

1. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y [...]"

³ **Artículo 715.** Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.”

CUARTO. Innecesaria transcripción. No se transcriben los conceptos de violación propuestos y tampoco la parte considerativa del laudo impugnado, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”⁴

I. Mediante escrito presentado el **trece de diciembre de dos mil dieciséis.** *****

***** promovió demanda laboral contra de
 ***** ***** *****
 ***** * *****
 ***** , de quienes reclamó:



5. El reconocimiento por parte de las empresas demandadas, de que cuando el actor del presente juicio laboró a su servicio no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula 103 de contrato colectivo de trabajo (...).

7. El reconocimiento de que en materia de riesgos de trabajo no opera la prescripción, mientras no se determine el grado de incapacidad del trabajador ya que de acuerdo por lo establecido por el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo prescriben en 2 años (...).

9. De igual forma, el actor reclama por parte de las empresas demandadas el reconocimiento de todas y cada una de las enfermedades de naturaleza profesional de que es portador (...).

10. El reconocimiento por parte de las demandadas, de que cuando el actor del presente juicio laboró a su servicio las demandadas no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo (...).

11. El reconocimiento de que el suscrito laboró por tiempos prolongados en posturas por demás sedentarias y un ambiente altamente estresante (...).

12. La aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de su parte, de que todos aquellos padecimientos que generen en el organismo del actor una disminución órgano funcional (...).

13. El reconocimiento de los riesgos de trabajo que sufriera el actor durante la prestación de su servicio profesional subordinado a la patronal (...).

14. En concordancia con el reclamo que antecede, la evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente de los riesgos de trabajo antes mencionados (...).

15. El reconocimiento de la incapacidad permanente que presenta el actor debido a las secuelas físicas que sufre por motivo de los riesgos de trabajo referidos (...).

16. El reconocimiento de que el actor laboró en

III. Seguido el trámite, la responsable dictó laudo el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, mismo que culminó con los puntos resolutivos



siguientes:

"PRIMERO: El actor C. ***"**

 sus acciones. Las demandadas *****
 ***** * *****
 parte sus defensas y excepciones.

SEGUNDO: SE CONDENA a las demandadas

al reconocimiento de que el actor C. *****
***** tiene padecimientos catalogados
como ENFERMEDADES DE TRABAJO las cuales,
conforme al Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se
han determinado y valuado, consistentes en:

(fracción 400) se valúa con el máximo que establece esta
fracción, siendo el *** de IPP y por cuanto a la

, (fracción 176) se valúa con el
mínimo *** de IPP. Por lo que la suma aritmética es de
*** de incapacidad parcial permanente. Prestaciones
reclamadas en el escrito inicial de demanda.

SE CONDENA a las demandadas

a cubrir al actor C. ***** la
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO en
términos del artículo 66 en su inciso h) del Reglamento
de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos
Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarios
vigente a partir del 01 de agosto del 2000, que se traduce
en 1,134 días de salario ordinario (que se obtienen de
multiplicar 1,620 días por 70%), por lo que deberá
cubrírsele a la base del salario ordinario diario de
\$***** que se encuentra integrado por los conceptos de
Salario Tabulado, Fondo de Ahorro Cuota Variable y
Renta de Casa en términos del artículo 42 del
Reglamento de Trabajo antes citado, cantidad que fue
acreditada en autos con la orden de pago de pensión
jubilatoria y recibo finiquito que fuera exhibida y a la que
se le concedió valor probatorio y confesado por las
demandadas al dar contestación a la demanda (FOJA
269), por lo que deberá otorgársele la indemnización a la
actora consistente en \$***** (*****
***** ***) de salario
ordinario salvo error u omisión de carácter aritmético.

**** ******* a las demandadas de las restantes prestaciones reclamadas por el actor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede.

Tal laudo es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo cual se precisa en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Análisis oficioso de las enfermedades que fueron absueltas.



En ese orden, se advierte correcta la absolución a las patronales del reconocimiento de las enfermedades que el actor reclamó como de origen profesional, consistentes en el padecimiento del

A fin de justificar lo anterior, se estima necesario tener en cuenta que cuando se demanda a Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias el reconocimiento de un padecimiento de origen profesional, existe una dualidad de cargas, pues en principio corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar que es portador de un estado patológico consecuencia de la acción continua en el ambiente, lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, como presupuestos de la acción.

Mientras que de la interpretación de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la Junta debe arrojar la carga de la prueba respecto de las actividades y condiciones ambientales en que el trabajador laboró, a las referidas empresas, por ser quienes están obligadas no sólo a conservar los documentos donde se precisan estas circunstancias, sino también a hacer un pronunciamiento específico respecto de dichos extremos, cuando se le reclame una prestación proveniente de una enfermedad de origen profesional, siendo que tales puntos resultan imprescindibles para valorar la etiología de los padecimientos.

Perito del actor *****

“[...]

***** presenta algún padecimiento en sus oídos. R: Este es portador de ***** (hipoacusia).

***** presenta algún padecimiento en sus ojos. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en órganos visuales derivados del ejercicio profesional.

[...]

***** presenta algún padecimiento en sus pulmones.

R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que éste no presenta lesión, secuela o enfermedad en pulmones derivados del ejercicio profesional.

***** *presenta algún padecimiento vascular periférico.*

R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que éste no presenta lesión, secuela o enfermedad en



sistema vascular periférico derivados del ejercicio profesional.

8. Que determine el perito si el C. ***** ***** *****

***** presenta algún padecimiento en su sistema nervioso. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en sistema nervios derivados del ejercicio profesional.

9. Que determine el perito si el C. *****

***** presenta algún padecimiento en sus manos. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en sus manos derivados del ejercicio profesional.

[...]

11. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en sus Oídos que presenta el C *****

**** ***** ***** . R: 1) Exposición a ruido tipo industrial de equipos, compresoras y bombas.

12. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en los Ojos que presenta el C. *****

**** ***** *****
R: Posterior a la evaluación
médica del actor se concluyó que este no presenta
lesión, secuela o enfermedad en órganos visuales
derivados del ejercicio profesional.

[...]

15. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en sus pulmones que presenta el C.

***** R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en pulmones derivados del ejercicio profesional.

16. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en vascular periférico que presenta el C. ***** . R: Posterior a la

evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en sistema vascular periférico derivados del ejercicio profesional.

17. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en su sistema nervioso que presenta el C. ***** . R: Posterior a la

evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en sistema nervioso derivados del ejercicio profesional.

25. Que determine el perito si el padecimiento en el sistema nervioso encontrado en el organismo del C. ***** es consecuencia de una



enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en sistema nervioso derivados del ejercicio profesional.

26. Que determine el perito si el padecimiento en las manos encontrado en el organismo del C. ***** ****

***** ***** es consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en manos derivados del ejercicio profesional.

[]

28. Que determine el perito si el o los padecimientos encontrados en el organismo del C. *****

***** , es o son de origen profesional u ordinario. R: Se trata de secuelas profesionales, acorde a la evaluación de los puestos de trabajo, factores de exposición a los riesgos físicos descritos en los diagnósticos etiológicos del dictamen médico, y a los resultados de los estudios radiográficos de columna vertebral y rodillas, así como a la audiometría tonal anexa al dictamen.

29. Que determine el perito cuál es el porcentaje de incapacidad órgano funcional que presenta el C. *****

**** ***** *****, en sus oídos. R: *** de
incapacidad parcial permanente.

30. Que determine el perito cual es el porcentaje de incapacidad órgano funcional que presenta el C. *****

**** ***** *****, en sus ojos. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que este no presenta lesión, secuela o enfermedad en órganos visuales derivados del ejercicio profesional.

[...]

32. Que determine el perito cual es el porcentaje de incapacidad órgano funcional que presenta el C. *****

*****, en sus pulmones. R: Posterior a la evaluación médica del actor se concluyó que éste no presenta lesión, secuela o enfermedad en pulmones derivados del ejercicio profesional.

33. Que determine el perito cual es el porcentaje de incapacidad órgano funcional que presenta el C. *****

**** ***** *****, en su sistema circulatorio derivado del padecimiento vascular periférico. R: Posterior a la

[...]

[...]

***** y 3) ***** Se trata de secuelas que corresponden a: 1) Enfermedades Endógenas. (Afecciones derivadas de la fatiga industrial). 2 y 3) Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo. En base al análisis de los puestos descritos y referidos por la parte actora, así como a la revisión de los factores de riesgo físicos que señalan en el escrito de demanda, resultados de los estudios radiográficos y audiometricos, anexos al presente dictamen médico, se consideran relacionados a: 1) Exposición a ruido tipo industrial de equipos, compresoras y bombas. 2 y 3) Exposición a trauma repetitivo de columna vertebral, rodillas y tobillos, adopción de posturas forzadas, bipedestación prolongada, esfuerzos físicos y levantamiento de objetos de diferentes pesos y dimensiones. Por cuanto a la bipedestación prolongada, determinados puestos de trabajo implican permanecer de pie durante la mayor parte de la jornada productiva. Destacan entre otras, las actividades de hostelería, comercio, vendedores, dependientes, peluquerías,

***** en sus ojos.



R= NO PRESENTA NINGUNA ALTERACIÓN EN SUS OJOS.

27. Que determine el perito cual es el porcentaje de incapacidad del órgano funcional que presenta el C. ***** en sus manos.

R= NO PRESENTA NINGUNA ALTERACIÓN EN SUS MANOS.

29. Que determine el perito cual es el porcentaje de incapacidad órgano funcional que presenta el C. *****
***** en su sistema nervioso.

R= SE ENCUENTRA AMPLIAMENTE CONTESTADO EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES MÉDICAS DEL PRESENTE DICTAMEN MÉDICO.

[...]"

Perito tercero en discordia *****

“[...]

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS.
Portador de dolores en articulaciones, disminución visual, auditiva.

[...]

DIAGNÓSTICOS CONCLUYENTES

1. ***** ***** ** ***** *****
L5-S1

2. *****

3. *****

[...]

2. Que determine el perito si el C. ***** presenta algún padecimiento en sus oídos. R: Se determina en el estudio clínico que el actor es portador de ***** que produce *****

3. Que determine el perito si el C. *****
***** presenta algún padecimiento en sus
ojos. R: Se determina *****.

[...]

***** presenta algún padecimiento en sus pulmones. R: No se determina enfermedad en los pulmones.

***** presenta algún padecimiento en sus pulmones. R: No se determina enfermedad en los pulmones.

***** presenta algún padecimiento vascular periférico. R: No se determina enfermedad en su sistema vascular periférico

***** presenta algún padecimiento en su sistema nervioso. R: No se determina enfermedad en su sistema nervioso

[...]

****. R: Se atribuye a la exposición continua y prolongada a ruidos de gran intensidad de los equipos sujetos a presión y calderas industriales desarrollando actividades en las categorías laborales de

*****. R: La edad cronológica que tiene el actor del presente juicio laboral.

$$[\dots]$$

***** ***** . R: No se determina
enfermedad en los pulmones del hoy actor.

16. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en vascular periférico que presenta el C. ***** . R: No se determina enfermedad.

17. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en su sistema nervioso que presenta el



C. ***** . R: No se determina enfermedad en los pulmones del hoy actor.

18. Que determine el perito cual es la causa del origen del padecimiento en sus manos que presenta el C. ***** . R: No se determina enfermedad en las manos del hoy actor.

19. Que determine el perito si el padecimiento y/o los padecimientos encontrados en los oídos del C. *****
 ***** ***** , es consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: Si se acredita, desarrollando actividades en las categorías laborales de ***** * ***** *
 ***** *
 ***** *
 ***** *
 ***** *
 ***** *
 ***** *

20. Que determine el perito si el padecimiento y/o los padecimientos encontrados en los Ojos del C. *****
***** , es consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: No acredita profesionalidad.

[...]

Que determine el perito si el padecimiento en pulmones encontrado en el organismo del C. *****
***** es consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: No se determina enfermedad en sus pulmones.

24. Que determine el perito si el padecimiento en vascular periférico encontrado en el organismo del C. ***** es consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: No se determina enfermedad.

25. Que determine el perito si el padecimiento en sistema nervioso encontrado en el organismo del C. ***** *****
***** ***** es consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo. R: No se determina enfermedad.

[...]

[...]

[...]

NOVENO RIESGOS DE TRABAJO DE LA LEY



**FEDERAL DEL TRABAJO INVOCAMOS PARA
EVALUAR LOS RIESGOS LOS ARTÍCULOS 475, 476,
479, 481 Y DEL ART. 513 EN SU FRACCIÓN 142, 144 y
156 Y AL ART. 514 EN SU SIGUIENTE FRACCIÓN:**

En lo referente a la *****
***** la fracción 351 otorga el *** de IPP.

En lo referente a la *****
***** la fracción 400 otorga el *** de
IPP.

En lo referente a la ***** la
fracción 175 otorga el *** de IPP.

**HECHA LA SUMA ARITMÉTICA HACE UN TOTAL DEL
*** DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

[...]"

De ahí que, si el actor no acreditó ser
portador de las enfermedades consistentes en el

***** , dado que los tres
expertos médicos al dar respuesta a los
cuestionamientos sobre las enfermedades
mencionadas, refirieron que el accionante no
presentaba dichas patologías; es inconcuso que **no**
procedía condenar al reconocimiento de esos
padecimientos como de origen profesional.

En efecto, en relación con la absolución decretada respecto del padecimiento de oídos reclamado por el accionante aquí impetrante, que fue motivo de absolución por la Junta laboral al considerar que no se demostró que tuviera origen profesional, se advierte que la responsable tenía la obligación de prevenirlo para que subsanara las deficiencias de su escrito de demanda, si esta era vaga, oscura y si no se ajustaba a lo dispuesto en artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al no haberlo requerido para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el diverso numeral 899-C, esto es, aclarara su demanda respecto de la relación causa-efecto-daño, entre sus actividades y el padecimiento en vista que sí fue diagnosticado por los peritos pero no se determinó su profesionalidad, hizo nugatorio su derecho de legalidad.

Se estima de esta manera, dado que el requerimiento referido, procede en caso de que el escrito inicial de demanda presente irregularidades, se ejerzan acciones contradictorias, o bien la autoridad laboral advierta oscuridad de la demanda en cuanto a las prestaciones reclamadas o circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para ejercer la acción que intentó, o para el caso de tratarse de un reclamo de reconocimiento de enfermedades profesionales, no se precisen los hechos fundatorios de la acción, las actividades

a jornada
el expe
los pad

Privó la
 tentada
 enal y de
 encia en
 1, Unde
 Federaci

**DAS QU
UNA
QUE DEL
SU AC
nales**

SU AC
nales
sustentar
hechos
to de u
onas jub
cesario
nexo ca
iente de
medade
idad de
i

El Pleno
de la Reg
México,
as d



Dicha prueba, al tratarse de una investigación de carácter científico, acorde con lo expresado por la Organización Internacional del Trabajo, requiere de los mayores elementos para que pueda emitirse una conclusión sobre la profesionalidad del padecimiento. Por ello, es necesario que la parte actora exprese con razonable precisión las categorías, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, al ser los hechos constitutivos de su acción y, por tanto, el sustento para la defensa de la demandada, y para que el perito médico pueda analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores generaron un padecimiento, y si éste es de tipo profesional, o propio de su edad.” [Lo resaltado es propio]

FABIOLA JOACHIN PULIDO
706a6620636a66330000000000000000001943
20/05/29 13:15:43

HECHOS:

III. Igualmente es preciso señalar que el trabajador accionante durante los 33 años 243 días de antigüedad general, prestó sus servicios personales subordinados para las demandadas durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de fecha 1º de agosto de 2000, y en las condiciones que en ese entonces establecía la cláusula 125 del mencionado



contrato colectivo de trabajo, análoga a la cláusula 113 del pacto obrero (2013-2015), y que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de fecha 1º de agosto de 2000 omite regular, de manera que deberá aceptarse la aplicación analógica y extensiva al suscrito aun en mi calidad de trabajador de confianza, por lo que resulta indudable que durante el desempeño de las labores encomendadas, estuve expuesto a ruidos y trepidaciones de me ocasionaron una seria de enfermedades profesionales, mismas que se indican en el capítulo de prestaciones de esta demanda en el numeral 9, en términos del artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se desprende de la descripción de las actividades desempeñadas por el suscrito, independientemente de la procedencia de las demás enfermedades profesionales que se reclaman y/o que resulten.

IV. El actor ingresó a laborar al servicio de la demanda en el día 02 de junio de 1977, en la *****

en el departamento de Pruebas y Arranques, efectuando pruebas a ductos externos en el área del Complejo Petroquímico Pajaritos, sufriendo abuso ocupacional por que continuamente era sometido a cargar herramientas y material con peso excesivo a realizar recorridos a grandes distancias, a ayudar a demás trabajadores en pasarle herramientas, instrumentos y equipos con pesos excesivos superiores de más de 10 a 15 kilogramos, a mismo a realizar limpieza de herramientas, instrumentos y equipos de todo tipo de material o sustancias con que hubieran impregnado durante las pruebas y arranques de las plantas del ***** , de igual forma estuvo expuesto a sobreesfuerzos físicos, a abusos ocupacionales, en fin a toda una serie de condicionantes que en exceso le produjeron daños en su organismo y en particular a sus rodillas y columna vertebral por los pesos excesivos y a la vista y pulmones por las sustancias toxicas a las que fue expuesto durante las pruebas y arranques.

En diciembre de 1977 el actor laboró en el
***** como *****

***** ** ***** * ***** , estando en las plantas de Acetaldehído y Óxido de Etileno, laborando jornadas de 10 horas y constantemente expuesto a contaminantes y ruidos. Cabe mencionar que las Plantas de Acetaldehído y Óxido de Etileno se manejan los productos más peligrosos de la industria petroquímica, ya

Durante este periodo el actor trabajó careciendo del equipo de protección personal adecuado, ya que no existían las disciplinas de seguridad, riesgo personal y salud ocupacional de manera obligatoria, las condiciones de seguridad personal e industrial en esos años era nula y la salud de los trabajadores era lo que menos importaba a las demandadas.

En Agosto de 1985 el actor fue designado como
****** * ***** * ***** ***** **
****** ****** en el cual permaneció hasta
 Mayo de 1997. Durante este tiempo el actor estuvo
 sometido a mucho estrés debido a la atención de
 emergencias por lo que tuvo que estar pendiente durante
 las 24 horas durante los 36 días del año. Así mismo,
 tenía que estar presente en las plantas en las cuales se
 originaban las emergencias hasta que existieran
 condiciones de seguridad, situaciones que generaron
 además de estrés laboral, afectaciones a las rodillas y
 columna vertebral del actor, por los largos periodos de
 tiempo que el actor debía estar en bipedestación y las
 largas caminatas que tenía que realizar en las distintas
 plantas a fin de asegurar que existieran condiciones de
 seguridad en estas.

De igual forma, esto implicaba la realización de largas reuniones de trabajo y que a la postre afectaron la espalda del actor, así como la vista, ya que las reuniones

emergencias, que se cumpliera toda la normatividad bajo las áreas de su responsabilidad en todo el Complejo Petroquímico Cangrejera, atender auditorías internas y externas en esos rubros, todo lo cual le ocasionó mucho estrés, ya que trabajo jornadas de más de 12 horas de lunes a domingo y teniendo que estar disponible y pendiente todo el tiempo por cualquier suceso mediante el equipo de radio comunicación, situación que inclusive llegar a afectar el ambiente familiar del actor dado el abuso ocupacional al cual fue sometido.

[...]

Finalmente, con fecha 08 de diciembre de 2010, las demandadas decidieron jubilar al actor en los términos de acuerdo o convenio en la categoría de ***** , nivel ** , clasificación ***** , jornada * , adscrito a la ***** ** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , siendo jubilado a un 100%, quedando establecido el pago de su pensión jubilaría en la cantidad de \$*****.

[...]"

Como se puede advertir de lo transcrito, si bien el accionante pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 899-C, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al narrar los hechos de su demanda que en su estima dieron lugar al reclamo de enfermedades profesionales que ejerció, lo cierto es que tal narrativa no cumple con la precisión razonable de los aspectos a que alude el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, anteriormente transcrito, y, por ende, no era posible que con base en dicha narrativa, los peritos pudieran haber determinado la existencia de la relación causa-efecto entre los padecimientos respecto de los que se absolvió en el laudo reclamado -hipoacusia-, con las actividades desempeñadas por el accionante al servicio de las

Lo anterior se pone de manifiesto en la tabla que, a manera ilustrativa, se desglosará con la información obtenida de los hechos descritos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, que detalla lo siguiente:

PERIODO	CATEGORÍA	JORNADA	ACTIVIDADES	MEDIO AMBIENTE
Inicio 2 de junio de 1977	Gerencia de proyectos y Construcción de obras en el departamento de pruebas y arranques	No precisó jornada	No precisó actividades	Expuesto a ruidos y contaminantes
Diciembre de 1977	Ingeniero del Departamento de inspección y seguridad	Jornada de diez horas	No precisó actividades	No precisó ambiente
Marzo de 1978 a diciembre de 1981	Recepción y puesta en operación en las plantas de oxígeno, acetaldehído y óxido de etileno.	Jornada de doce horas	Revisión del interior de equipos de proceso, pruebas, y recepción de equipos	Expuesto a ruidos
Agosto de 1985 a Mayo de 1977	Jefe de Seguridad y Contraincendio	No precisó jornada	No precisó actividades	No precisó ambiente
Junio de 1998 a febrero de 2001	Responsable del área de normatividad, estadística y salud ocupacional	No precisó jornada	Emitir oficios, correos electrónicos, realizar reportes, administración y coordinación de equipos, elaboración de dictámenes técnicos	No precisó ambiente

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 59/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 894, registro digital 172526, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título, subtítulo y texto:

“ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si en la demanda laboral el actor reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional y el otorgamiento de la pensión correspondiente, pero omite precisar o lo hace de manera insuficiente los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades desempeñadas para cada patrón en los respectivos puestos de trabajo y el tiempo en que las desarrolló, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe prevenirlo (o en su caso, a sus beneficiarios) para que la aclare, corrija o regularice en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues de tales hechos depende la procedencia de la acción intentada. En consecuencia, la omisión de la autoridad de hacer la prevención correspondiente constituye una violación al procedimiento análoga a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, pues al no quedar precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas que hayan ofrecido carecerán de materia, por

inexistentes o ambiguos, precisamente por no haber sido expresados por el actor.

Lo que robustece la ineficacia de los dictámenes periciales para demostrar el origen profesional o no de los padecimientos diagnosticados que reclamó el quejoso debieron haber sido reconocidos como profesionales (padecimiento de oídos), pues no hay certeza en relación con los antecedentes laborales o condiciones laborales que el operario expuso en los hechos de su demanda, **los cuales constituyen la materia de los dictámenes periciales médicos con base en los cuales debe determinarse, además de la existencia de la enfermedad, que la misma es del orden profesional.**

Motivo por el cual, la Junta en uso de sus facultades establecidas en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **debió prevenir al actor, ahora quejoso, para que aclarara su demanda en tal aspecto**, pero como no lo hizo, ello hace patente la violación procesal análoga a las establecidas por el artículo 172 de la Ley de Amparo, conforme a su fracción XII, lo que adquiere trascendencia, dado que en el laudo reclamado, se absolvió a la parte demandada del reconocimiento de dichos padecimientos como profesionales.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 890, registro digital 2014431, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Décima



Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, de título, subtítulo y texto:

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa -efectiva en relación con el problema planteado-; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso -que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda-, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.”

Así también sirve de apoyo la diversa jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 662, registro digital: 2014289, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título, subtítulo y texto:

**“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE
SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE
PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-
C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.”

Por consiguiente, como los dictámenes médicos no pudieron establecer nexo causal alguno, derivado de que el operario no precisó en el escrito de demanda laboral de manera individualizada, **el período de inicio y conclusión de cada una de las categorías desempeñadas, las actividades, precisando la jornada en que las ejecutaba (rutina diaria) y el ambiente laboral en cada una de ellas,** se considera dable que en suplencia de la queja se **conceda** el amparo solicitado al quejoso, con la finalidad de que la Junta responsable subsane la infracción procesal analizada, en virtud de que la autoridad de trabajo, en los tópicos precisados,

or para q
de la de
congruen
icas relat
que ello s
juicio de l
idad, po
a por sí e
la irregu
el propós
que el

a fin c
el pleno
sgredidos
e la Ju
de que
cia y sin
mparo dir
realice lo
e el laudo
mil veinti
su índice
cedimien
a finalid
las prue
ucente,
poral; y,
a que ac
ustenta s

a fin de
el pleno
sgredidos
e la Ju
de que
cia y sin
mparo dir
realice lo
e el laudo
mil veinti
su índice

cedimientos de la finalidad de las pruebas de fuente, laboral; y, a que ac sustenta s

cedimiento
a finalid
las prue
ucente,
boral; y,
a que ac
sustenta s
oídos, n
zada:



- 43 -

- El periodo de inicio y conclusión de cada una de las categorías y/o puestos que ocupó mientras prestó sus servicios para la patronal demandada:

- Las actividades que desempeñó en cada una de las categorías y/o puestos que ocupó mientras prestó sus servicios para la patronal demandada:

- La jornada laboral (horario o duración) de cada una de las categorías y/o puestos que ocupó mientras prestó sus servicios para la patronal demandada; y,

- Las condiciones del medio ambiente que imperó en la ejecución de cada una de las categorías y/o puestos que ocupó mientras prestó sus servicios para la patronal demandada.

3. Realizado lo anterior, continúe con el procedimiento laboral, por cuanto hace a la enfermedad de la vista indicada.

4. Se precisa que, la presente sentencia se tendrá por cumplida con el acuerdo que tenga por desahogada dicha prevención, o bien por no realizada.

5. En su oportunidad, dicte el laudo correspondiente en el cual, reitere las absoluciones que no fueron materia de concesión (*****)

***** ** *****) y determine lo conducente respecto
de la acción intentada.

***** *

OCTAVO. Transparencia y Acceso a la Información. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte (quejosa o recurrente),

LIC. FABIOLA JOACHIN PULIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161380689_3841000039747551003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA JOACHIN PULIDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.3e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:19:07 - 21/07/26 11:19:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a e8 ee ed 7e 7c c3 a7 3c b9 11 e1 f4 70 e5 ca d0 ec 74 d4 dc b5 7d 51 3b a4 8a 9f 66 0a 0b 07 f9 ca 1e e6 02 2d 1f 34 b9 bb 61 45 bc 38 ef 0e 9a 0a 70 fe 16 97 dd fa 4d d0 fa 57 71 a5 ec 3f b8 82 8c 66 c3 eb ac 73 fe 96 4d 09 32 4b ea d1 75 7f 10 1f d7 9f 64 19 c0 13 af d6 5b aa f1 3c 45 c6 80 71 95 4d 82 90 c1 ab 0b 2e ca a7 31 b3 af 3a 78 38 06 85 d6 12 28 46 aa 36 e8 7c 76 60 68 ac 6e c5 7d e6 f2 16 2d a4 a9 98 30 b8 44 29 13 8f 5d 76 a6 8c ce 29 70 de 2f fc 5c ba 37 b0 43 4e dd de 28 b6 0a 1b 68 11 62 c3 ab ac f1 c5 49 79 19 fd ba 6c 2d 6e 41 da 2f 7a 62 4a 8f 9f f6 84 8e 8c a6 9d 39 a1 03 cf 98 05 9c c7 bb 68 52 65 59 74 3b 24 b3 69 c8 09 9f 62 78 6b ca 75 4d dd f8 4d c9 bb 77 28 8e 8d b5 77 c2 11 62 2c dd 59 e8 7d 40 f7 6b 3a 9a 8a 3d ad 2e 18 2e 4d b2 c0 08 2f 0f ee 8f 79 c1 88 d6 8a c9 40 b7 40 92 2f 23 05 cc e2 e3 c3 b2 2f 17 06 db c3 33 aa 5e bf a2 ed 16 59 2c da cb 37 0c b4 7b 26 da b0 4b e1 62 88 38 d6 33 4f 96 aa 6a 37 8e 55 b7 75 3d 92 6f e3 c6 ee a9 90 3e aa 77 d5 60 ad 58 2a 30 86 26 b1 6f 58 77 cc d6 11 6d f8 44 a4 15 6d 18 e9 1b 90 10 43 69 ee e9 1d 42 a3 5f ff 06 ec df 1f 8f c6 be b9 f1 b2 26 55 f7 02 9f 3a 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:19:07 - 21/07/26 11:19:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.3e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:19:07 - 21/07/26 11:19:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183969722			
Datos estampillados:	zRF8fx4Hq5spQBm6D2n5I7cPbTg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:25 - 21/07/26 12:53:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 93 ee 56 9b 27 a6 f0 f9 66 c5 10 94 d0 63 10 f6 7c c9 02 ff 7a 37 92 a1 cc 6e 90 1e 54 06 f7 ae e8 47 96 29 11 ca 85 16 23 b7 ec 5c c0 f4 42 1c 0e 69 c7 e4 d9 f9 7b d9 42 be ea d1 c3 73 95 3d 3f e9 a3 91 d4 a5 b0 0b 1e 69 9d fc a5 27 f2 62 29 7a 07 e6 b1 53 ab ff 5c 3a ba 3d 34 e9 7b 59 62 c3 47 7f d4 16 f2 d4 48 05 d7 71 fd ff 18 ab a9 5b c6 4c 20 53 6e 1d d7 ce 23 bb ab 7f e3 8f 2d c3 c6 a2 25 7d 20 7a c2 72 77 d9 3f b7 08 2d fe 49 47 97 b5 4f 60 b1 57 29 ed 9f 37 b7 bb 1f bc 32 45 9c 94 74 ed d2 c6 a6 6b 9b eb 38 6b 48 5b 0a 6c 55 d8 5b c8 27 c8 77 5a 08 7e 5b 54 9e 8c 7b 0f 77 12 b0 05 f1 94 76 47 9d 2c cd 15 02 ce 11 51 6e b6 af c6 4f 78 8d 4c 4c f6 92 1b 8a 93 09 20 69 b2 68 41 d6 f0 25 e1 b1 50 66 df 5d 28 7a 10 38 de 15 19 87 0f ef ff 44 83 e5 f0 f3 f3 34 a0 71 a5 15 d2 67 d7 15 14 bb ea 3c 3e d8 a0 5c 70 c0 7b f4 9d 89 1f 49 1f ba 68 87 22 0f 37 8f d6 2e 4c c4 6b 3f 86 27 c7 20 a2 78 3f 9f 45 25 77 66 90 43 ce bd 5b 2f d8 20 df a1 97 83 68 f9 cb 6e 8b 92 bc 01 ba da 09 2e cb ee e2 2f 3b df 42 7c 88 4a 31 c2 f0 76 81 9c a4 e1 bd 89 7b 73 f3 6d 74 c7 2e 87 4e 27 f5 04 33 c6 86 04 3f b4 88 99 05 40 ee 83 b3 8b 53 34 54 f9 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:26 - 21/07/26 12:53:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:26 - 21/07/26 12:53:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184026373			
Datos estampillados:	+6lr8HqAETmgcRXzH6UGCF0tSas=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:49 - 21/07/26 13:20:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 4e 73 f9 a1 11 bb 7f 97 92 91 d3 f5 20 c0 57 17 fc 00 b4 48 f5 18 73 6d 1d dc 45 92 3f f4 28 cd 95 bb 08 c1 68 58 4d f9 6d ea 0d d0 0e 69 d2 97 7b db f4 8c 26 e0 ba 06 db 4b 57 22 0a 43 d0 3b 25 fa 34 94 86 8b 0b 7b a2 e4 db b0 9c e8 e9 aa 56 0a 63 83 bf ab 49 fe e1 3c 4a ce 52 60 1a 0e 8e 17 f3 bf 57 b7 8d 99 c7 0c 86 29 f9 c6 89 5b 7e 94 32 0d 89 b0 f2 05 5f cb 5d 83 49 2e 97 84 6c 78 e2 54 e4 58 5c 79 b2 1d 51 59 e8 58 48 eb 39 77 0d a8 9f 0e d0 40 02 5c 61 e1 f5 db 5e 4c fb b1 a6 fb 1f 7b 64 22 5f b3 2a ab bf ab f7 df 4a 9c ef ab b3 d3 3d 20 37 b7 4f b2 7e 11 47 50 ee 88 8b 77 9a 85 5a 6c c0 8b 73 0f 71 5a 2f 76 e3 1c 6c d2 1d 15 15 8a df 66 b4 07 f8 f0 10 57 3e ea 8f 77 5d 5d 6d e4 70 69 b0 70 e7 2a 63 e1 b1 6e 6b b6 08 b8 d9 ae da 34 f1 0c 1e ba c1 50 a8 d4 2d 88 96 03 44 6d ee 27 65 d9 a7 ae 5c 73 ef 24 2e 00 e5 88 21 3b 8d fc 04 fb bf e8 93 85 7b 9f ce d7 5e 99 c2 5b 58 51 be c7 cd 21 52 e1 39 0b 9a 44 f8 87 2b c2 19 92 8f 7a 04 65 20 58 66 68 b0 48 76 8c c3 62 6c 26 e2 c7 1e 58 3d 8c 76 78 73 36 cb 2c 99 50 9a ae 1b 4b 31 94 6e 00 40 a6 05 87 65 6d 92 e1 32 7b f1 b6 ba f6 f8 d9 21 64 b1 c5 02 56 d1 a0 8a 5b b8 18 f2 96 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:49 - 21/07/26 13:20:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:50 - 21/07/26 13:20:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184044147			
Datos estampillados:	m/TTS1JxLMYoKIKw8fXsC7Wpuk8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:49 - 21/07/26 14:10:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 ae c8 8b 37 0f 43 ed cb b7 41 46 db a8 b2 cf 7b cd b9 88 ab 60 03 ee d0 b3 40 38 27 3e 34 88 d0 ef 90 6b 91 bd ef d0 9b f8 92 2b 0d 62 56 19 97 33 00 a4 b1 8c 98 b1 4d db 47 b2 85 85 a0 ea 05 47 6c 00 46 e3 06 e1 92 2b ae 2d 5c 61 0b c1 5a ff 53 9b 95 4b bb 38 39 52 ff 7c c4 d1 2a 7a f5 12 f6 fb f1 05 e8 2e 57 8f 9a 89 fc 7d 38 1b 20 9a c5 3d 58 63 44 2a 15 0c 28 e3 f0 be d4 85 20 b2 db c9 fa 1d c9 ce 94 42 f3 8c 85 70 04 3c 50 a1 ee 78 95 8e 26 cd b1 57 e5 0b c6 7d c5 41 1e 73 53 08 a1 d3 8a e5 0c 60 f9 00 94 d4 ab 6c 38 80 54 8e b5 30 63 1b 76 4c bb 8a 89 cb fb e2 3c 5e 9c 10 36 4e 70 12 7b d5 7b e0 21 7f ba 40 19 75 11 da 9e dc 6c fd 7e 10 ca 12 5b 5d b0 82 6e 6a 4a e5 60 1b e4 b4 8e 23 02 6b 14 6a 50 be ef 9e 34 84 02 e7 cc 39 bb b5 ef 96 91 3d d7 b0 b4 ae d9 5e 2a 04 19 4a 79 52 91 db d1 5e b3 0d bf 37 22 d7 a6 4f 01 c6 11 21 2f 92 02 84 e2 7c 8d b9 f9 e2 19 8e 36 ab 4c cb 85 4d 3b 8c 92 57 8c 62 b7 5d 84 3c 4e 64 5d 04 36 7e 07 a8 7c 8e 80 88 71 dc 52 3b 32 07 96 48 48 56 50 fb 80 8a 06 7d 10 f8 54 37 58 b9 5c 79 9a 85 ff 3d d9 5e d0 dc 9e 67 88 e0 22 d1 45 d4 58 5f ff cf dc dc 2d 6a 18 d7 0b 01 4d 1a 7e 79 5a df 59 55 60 f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:49 - 21/07/26 14:10:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:49 - 21/07/26 14:10:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184075728			
Datos estampillados:	QsNxHrH5Mf7LM2E1Bgevdik6CsU=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Fabiola Joaquín Pulido, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.